

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-0059500**, informando que la apoderada judicial del ADRES allegó diligencia de notificación por mensaje de datos del auto que admitió el llamamiento en garantía sin aportar acuse de recibido por parte de sus destinatarios, asimismo me permito manifestar que las llamadas en garantía **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014** interpusieron recurso de reposición contra la citada providencia. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente y resolver el recurso interpuesto por las llamadas en garantía **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado procederá a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En tal virtud debe advertirse que **NUEVA EPS S.A.** a través del presente proceso pretende que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES le pague unas sumas de dinero que corresponden a recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS y no costeadas por las Unidades de Pago por Capitación asumidas por la entidad demandante, soportados en facturas glosadas, según da cuenta los hechos contenidos en los numerales 2.9, 2.11 y 2.12 del líbello **(fls. 472 y 478)**, controversia que corresponde dirimirla a los Jueces Contenciosos Administrativos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo que se deprecia en la parte petitoria no contempla una disputa relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscita entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, ya que el procedimiento del

recobro se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, que constituye un verdadero trámite administrativo en el que la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, creando una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del citado Plan, ello de conformidad a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio del 2021, en el que señaló:

"(...) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. (...)"

Más adelante el Alto Tribunal indicó:

*"(..) 36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES

profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66]. (...)

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)" (Negritas propias del Despacho)

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar con el trámite de la presente acción desde el pasado 22 de julio de 2021, fecha de la providencia atrás citada; se **ORDENA** de forma inmediata la remisión del presente proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Sección Tercera), como quiera que es el juez natural para conocer de este asunto, siendo preciso anotar que en atención a lo reglado en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado hasta este proveído conserva su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

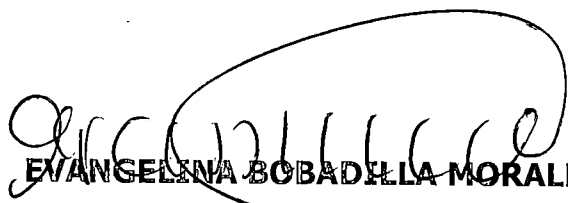
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR DE FORMA INMEDIATA el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) a través de la oficina judicial de reparto, previa desanotación del Sistema de Registro de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO: DISPONER que lo actuado hasta este proveído conserva su validez, según lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

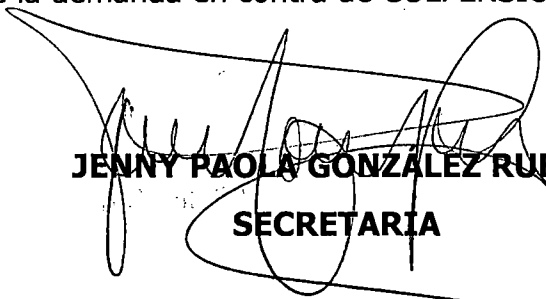
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-751-00**, informándole que la apoderada del extremo activo de la Litis vía electrónica presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

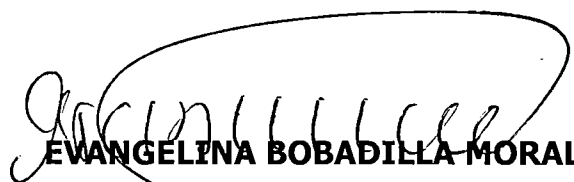
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la procuradora judicial de la parte activa vía electrónica desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la encartada **(fls. 50 a 52)**, y si bien el memorial a través del cual eleva dicha solicitud no se encuentra firmado por ella, lo cierto es que conforme al inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, en la utilización de los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias no se requiere de firmas manuscritas o digitales y en ese orden de ideas se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** de la parte demandada la solicitud en mención de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, en consideración a la imposición de costas procesales.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EWANGELINA BOBADILLA MORALES

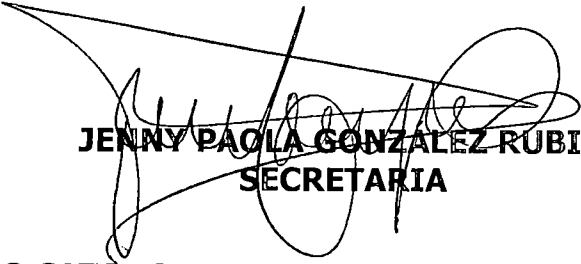
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00229-00**, informándole que se recibió la publicación del emplazamiento de la llamada en garantía por la parte demandada. Asimismo me permito informar que el auxiliar de la Justicia DANIEL MARTÍNEZ FRANCO rechazó la designación como curador ad-litem. **Sírvase proveer.**


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al plenario para los fines legales pertinentes la publicación del edicto emplazatorio a la llamada en garantía en el diario el ESPECTADOR del domingo 12 de septiembre de 2021. **(fl. 366)**

De otro lado, se advierte que el abogado DANIEL MARTÍNEZ FRANCO quien fue nombrado mediante auto que antecede como curador ad-litem de la llamada en garantía rechazó la designación del cargo, al indicar estar actuando en esa calidad en otros procesos ante la Jurisdicción Ordinaria, para lo cual allegó el acta de notificación del nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 2017-285 que cursa ante este estrado judicial, aceptación del mismo vía electrónica ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso con radicado No. 11001310502420150094800, acta de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. dentro del proceso No. 2018-267 ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y solicitud del acta de posesión como curador en el proceso 11001310501520170073300 ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito y contestación de la demanda dentro del proceso 2018-669. **(fls. 369 a 374 vuelto)**, situación que conforme a lo previsto en el artículo 49 del CGP impone la obligación de **RELEVARLO** del cargo.

En consecuencia se **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de la llamada en garantía **LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO** al abogado **ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVÁREZ**, identificado con C.C. 79.791.758 y portador de la T.P. 119957 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda, del que admitió el llamamiento en garantía y del presente proveído, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE de inmediato su designación a la dirección electrónica ftorrado@estudiolegal.com.co , abogados@estudiolegal.com.co y abonado telefónico 3142941141.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

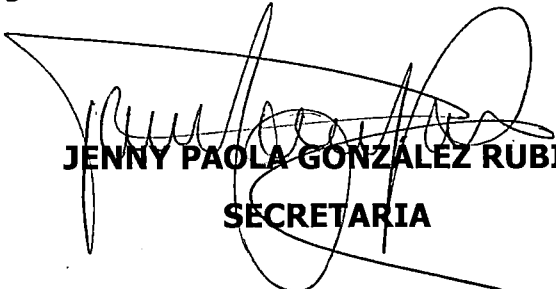

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00865-00**, informando que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede, asimismo me permito manifestar que la encartada vía electrónica allegó escrito de contestación de la demanda en término. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo de la Litis remitió vía electrónica a los e-mails asesorcontablercp@outlook.com y luisa.martinez227@gmail.com el auto admisorio de la demanda, los escritos de demanda, subsanación y anexos el día 05 de noviembre hogaño (**fls. 68 y 69**), sin allegar la respectiva documental que acredite el día en que su destinatario tuvo acceso al referido mensaje de datos, para efectos de contabilizar el término de traslado de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora, se evidencia que la enjuiciada allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que procede este Despacho a analizar el mismo, encontrando que encontrando que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S por la siguiente razón:

1. No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 2 del líbello gestor, en tanto se señala *"no es cierto, como se demostrará con las pruebas que se aportaran y se solicitaran en el transcurso del proceso"*, téngase en cuenta que conforme al numeral 3 del mentado artículo, cuando se niega un supuesto fáctico, se debe manifestar las razones de su respuesta. Proceda de conformidad.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda, y se le concede a la convocada a juicio el término de cinco (5) días para que proceda a corregir el yerro advertido, so pena de tenerse por no contestada en los términos del artículo 31 parágrafo 3 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



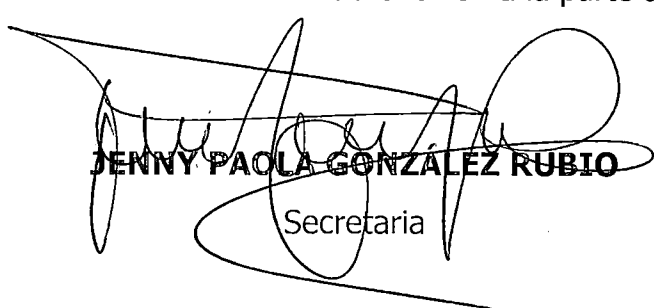
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 12 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0021900**, informando que el representante legal de la EPS demandante solicitó la interrupción del proceso, asimismo se allegó subsanación fuera de término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso de entrar a resolver la solicitud efectuada por el representante legal suplente de la accionante de no ser porque el Juzgado evidencia que en la presente demanda COOMEVA EPS S.A. pretende que la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES le reconozcan y pague unas sumas de dinero que corresponden a recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS y no costeadas por las Unidades de Pago por Capitación asumidas por la entidad demandante, soportados en facturas glosadas, según da cuenta los hechos contenidos en los numerales 11 a 18 del líbello, controversia que corresponde dirimirla a los Jueces Contenciosos Administrativos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo que se deprecia en la parte petitoria no contempla una disputa relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscita entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, ya que el procedimiento del recobro se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, que constituye un verdadero trámite administrativo en el que la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación,

creando una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del citado Plan, ello de conformidad a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio del 2021, en el que señaló:

"(...) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. (...)"

Más adelante el Alto Tribunal indicó:

*"(..) 36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la

comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66]. (...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, **con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (...)” (Negrillas propias del Despacho)

En razón de lo expuesto, el Despacho **RECHAZA LA DEMANDA** por falta de **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y **ORDENA** su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que es el juez natural para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por **COOMEVA EPS S.A.** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) a través de la oficina judicial de reparto, previa desanotación del Sistema de Registro de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00332-00**, informando que el apoderado de la parte activa allegó constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ** identificado con C.C. **79.114.017** y T.P. **82272** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

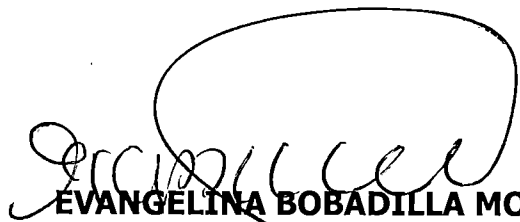
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **HERNÁN ROMERO MORENO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

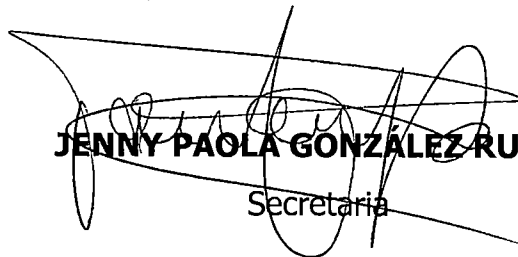
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00399-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE CASTRO BAYONA** identificado con C.C. **1.023.894.531** y T.P. **243085** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **FANNY CECILIA SEPÚLVEDA DUARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

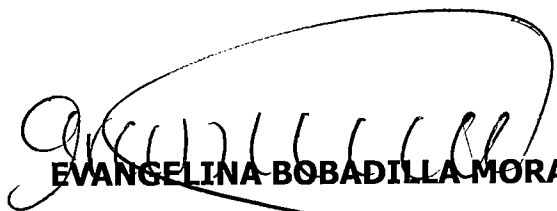
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 172 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00080-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la demandada en tanto en proveído anterior se tuvo que la parte activa desconoce el lugar donde el enjuiciado recibe notificaciones. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con C.C. **32.141.945** y T.P. **279931** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **HUGO GÓMEZ LÓPEZ** en contra de **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.** representada legalmente por **HENRY AGUSTÍN GONZÁLEZ MORENO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO WZ FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00087-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO**, identificada con C.C. **43.984.503** y T.P. **172392** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS** en contra de **ECOPETROL S.A.** representada legalmente por **FELIPE BAYÓN PARDO** o por quien haga sus veces.

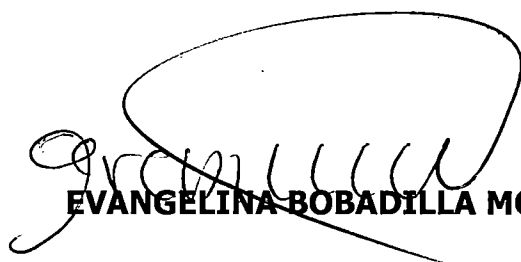
NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

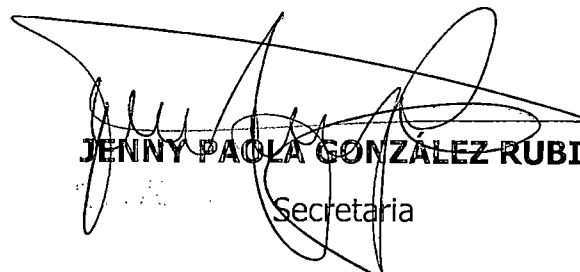
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00097-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ** identificado con C.C. **80.409.958** y T.P. **210489** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

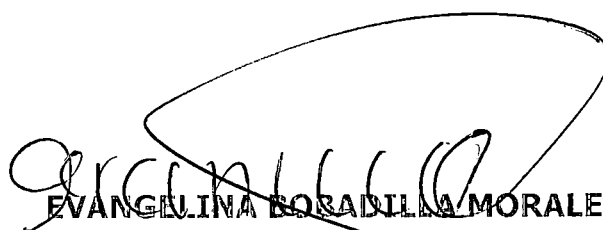
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARTHA ELISA ARENAS POSSE** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."** representada legalmente por el señor **ANCO DAVID VAN DER WERFF** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BORADILLA MORALES

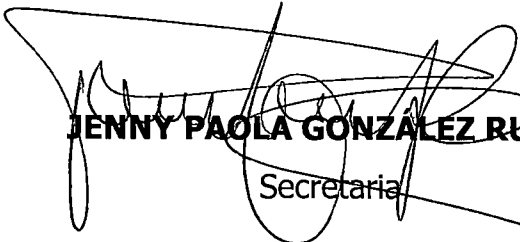
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00098-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. **71.688.624** y T.P. **67542** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARLENE VALDÉS** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.** representada legalmente por **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ** o por quien haga sus veces, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** representada por el Ministro **FERNANDO RUÍZ GÓMEZ** o por quien haga sus veces y la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A.** representada legalmente por **GUILLERMO JAVIER ZAPATA** o por quien haga sus veces.

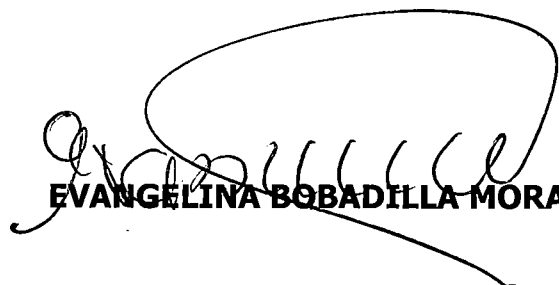
NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00122-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS CAMILO CORTES LEÓN**, identificado con C.C. **1.019.077.178** y T.P. **365875** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **JANETH CAROLINA MARTÍNEZ PARRA** en contra de la sociedad **LENKOR SEGURIDAD LTDA** representada legalmente por **JUAN SEBASTIÁN MATEUS VARGAS** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

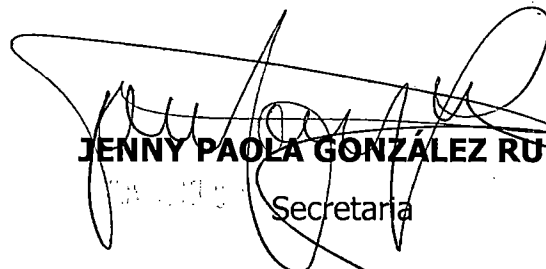
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez; el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00134-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**, identificado con C.C. **79.471.763** y T.P. **69156** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

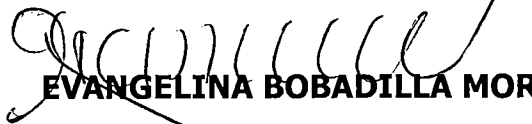
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **GERALDINE BEDOYA GRATEROL** en contra de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

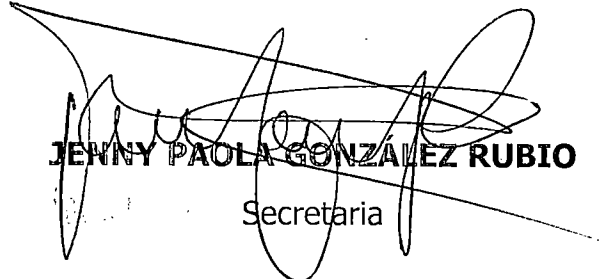
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00137-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY**, identificado con C.C. **79.794.738** y T.P. **119966** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

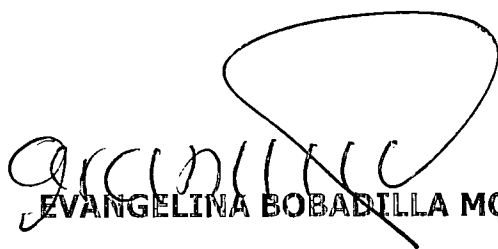
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO DE LA TORRE SENDOYA** en contra de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** representada legalmente por **LUISA CARMIÑA GÓMEZ GUZMÁN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

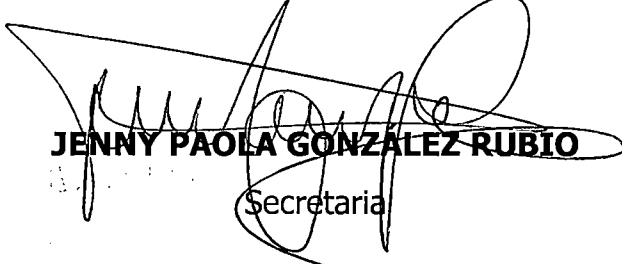
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00140-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, identificado con C.C. **1.136.879.564** y T.P. **203404** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

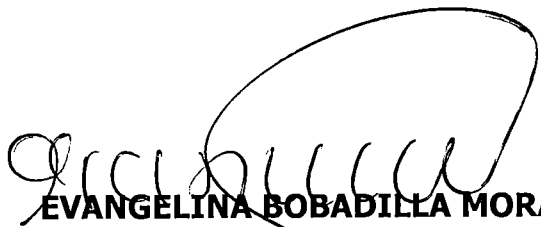
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **IRMA LUCÍA FALLA VARGAS** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** representada legalmente por **LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

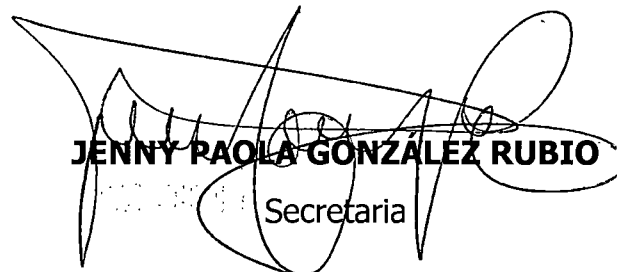
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00149-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado con C.C. **1.020.756.720** y T.P. **291622** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

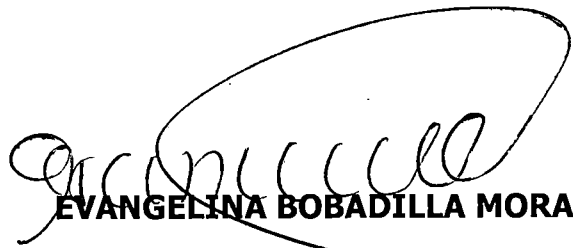
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MORA QUIÑONES** en contra de **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** representada legalmente por **EDUARDO MEOLA DE FEX** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

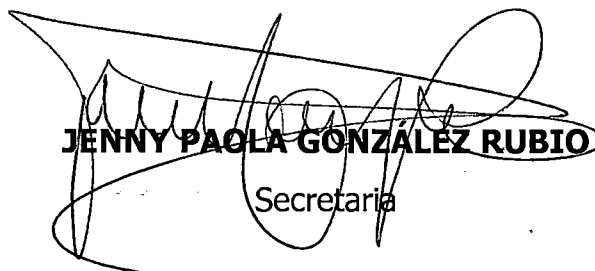
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 117 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00175-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** identificado con C.C. **6.801.914** y T.P. **156355** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **BUENAVENTURA CASTIBLANCO PUERTO** en contra de la sociedad **CELADORES NACIONALES LTDA. CENAL LTDA.** representada legalmente por **JORGE ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y solidariamente contra sus socios los señores **JORGE ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ y TEODOMILA BUITRAGO MANOSALVA.**

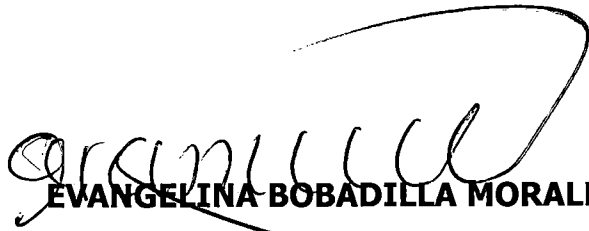
NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

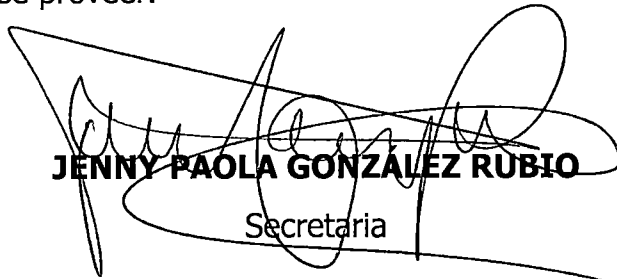
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00197-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con C.C. **11.814.463** y T.P. **260660** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **EVANGELINA VELÁSQUEZ DE REY** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** representada legalmente por **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces y la señora **MARÍA MAGDALENA MORALES PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE a la demandada **MARÍA MAGDALENA MORALES PÉREZ** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **UGPP** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán

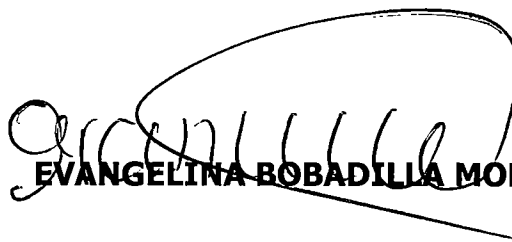
allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Para materializar la notificación en comento a la señora **MORALES PÉREZ**, se **REQUIERE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que suministre la dirección que reposa en su base de datos de la señora en mención. **LÍBRESE** el oficio por secretaría, su trámite está a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00204-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN**, identificado con C.C. **79.877.658** y T.P. **219125** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **PEDRO HERNÁN ROMERO SÁENZ** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** representada legalmente por **JUAN JOSE ECHAVARRÍA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

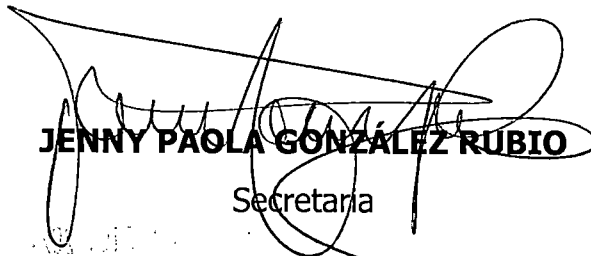
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 117, FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00228-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR** identificado con C.C. **79.354.626** y T.P. **93611** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

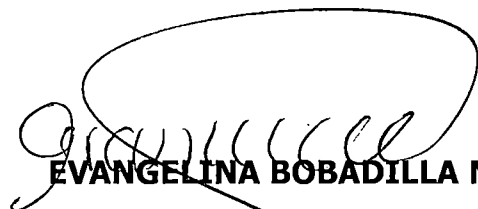
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ANA DELFINA GUZMÁN MARTÍNEZ** en contra de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces y la señora **EUNICE HERRERA SARMIENTO**.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00395-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. **80.191.773** y T.P. **184580** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

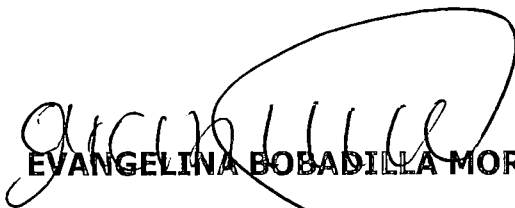
Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **DAVID VIDES ESCOBAR** en contra de la sociedad **CONSTRUIMOS J.A.R. S.A.S.** representada legalmente por FRANCISCO JAVIER AVILA RUÍZ o por quien haga sus veces y solidariamente contra **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

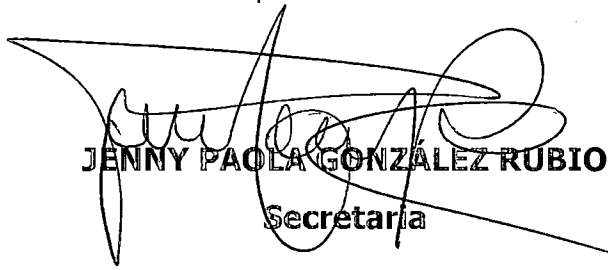
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2016-572 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00398**-00, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P., de igual forma se allegó por la apoderada de la parte ejecutante desistimiento parcial de la demanda ejecutiva por pago del bono pensional por parte del extremo pasivo. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la procuradora judicial de la parte activa formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual petitionó el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado el día 18 de diciembre de 2019 modificada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 28 de agosto de 2020 (**fls. 267 y vuelto y 307 a 315**), por lo que sería del caso estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 337 a 341** del informativo, de no ser porque la profesional del derecho mediante memorial allegado vía electrónica el 20 de octubre del año en curso desistió parcialmente de la misma, señalando que la parte demandada dio cumplimiento al fallo en el sentido de que efectuó el pago del bono pensional, por lo que solicita se continúe por el valor las costas decretadas dentro del proceso ordinario.

Con base en lo anterior y en atención a la manifestación de la apoderada del extremo activo, el Despacho estudiará únicamente la viabilidad de la ejecución deprecada por dicho rubro.

Al respecto, téngase en cuenta, que en proveído calendado el 02 de junio de 2021 este Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de

\$500.000 (fl. 335), estando a cargo de la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme se desprende del contenido del proveído del 07 de mayo hogaño **(fl. 334)**, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta Sede Judicial se abstiene de decretarlas, en tanto se peticiona el embargo y secuestro de forma generalizada de las cuentas de ahorro y corriente de titularidad de dicha cartera Ministerial, sin especificarse las entidades financieras en las que reposan.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **CLAUDIA MÓNICA GÓMEZ REINA** identificada con **C.C. No. 39.523.200** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por la suma de **\$500.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Asimismo se **ORDENA NOTIFICAR** también el mandamiento de pago a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el referido artículo 8° del Decreto en mención, y para efectos de cumplir tal diligencia, remítase con el aviso judicial respectivo copias del citado proveído, la solicitud de ejecución, el escrito de desistimiento parcial de la demanda ejecutiva, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de liquidación y aprobación de costas en el juicio ordinario.

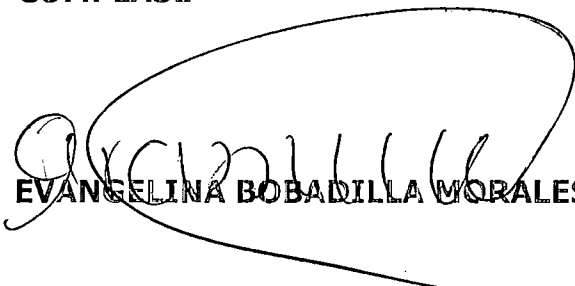
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares peticionadas.

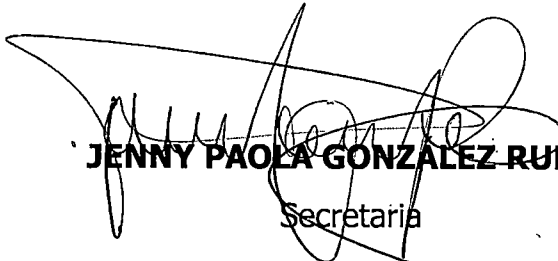
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>112</u>	FIJADO
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00401-00**, asimismo me permito manifestar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

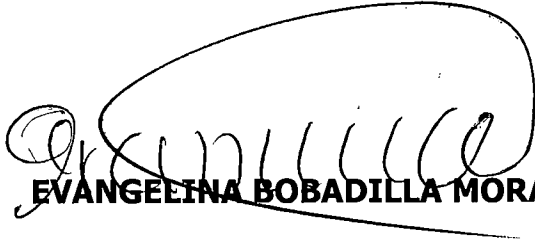
1. La pretensión declarativa **7** carece de precisión y claridad, en tanto se persigue el pago de los recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, sin especificarse los períodos en los cuales se ejecutó. Asimismo dicha petición es incongruente con las de carácter condenatorio contenidas en los numerales **11, 12, 13 y 14**, comoquiera que en aquella también se persigue el reajuste de prestaciones sociales, sin discriminar los valores y períodos en que las mismas fueron canceladas, y en éstas últimas el pago de sus acreencias laborales por todo el tiempo en que tuvo vigencia el contrato de trabajo. Aclare.
2. Las documentales enunciadas en el acápite probatorio denominadas "*copia de los tunos asignados al demandante y minutas con las novedades consignadas por el demandante*" están ilegibles, motivo por el cual se le requiere para que las aportes debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío

del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestos las enjuiciadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

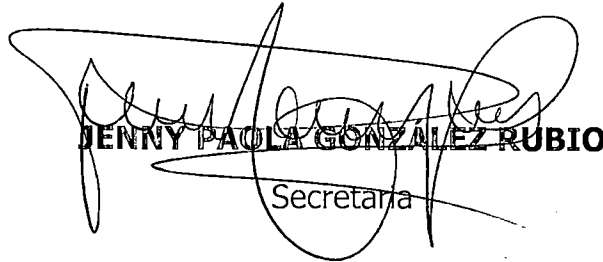

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 172 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00410-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con C.C. **88.273.764** y T.P. **170665** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ROSA LILIANA ROMERO ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

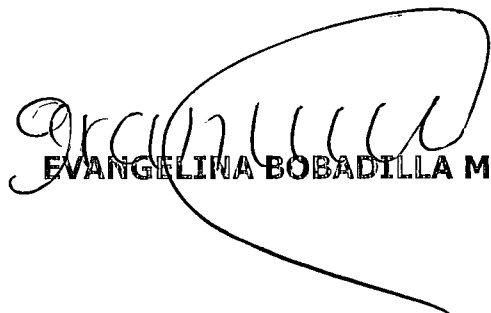
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00411-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.



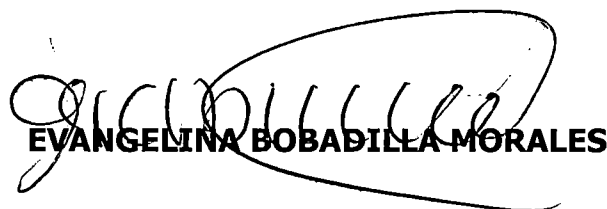
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la procuradora judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, por lo que previo a admitir la demanda, se le concede al profesional del Derecho el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita el líbello gestor, el escrito de subsanación y anexos a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debido a que si bien la demanda se radicó en el año 2019, anualidad en la que no existía la obligatoriedad del extremo activo de enviar el líbello gestor y sus anexos a la demandada, lo cierto es que el proveído que la inadmitió se profirió en vigencia del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 16 de noviembre de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00412-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la disposición normativa transcrita, se concluye, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado al juicio, lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "*fuero electivo*".

Así las cosas, se observa del escrito de demanda y sus anexos que la prestación de servicios de las accionantes tuvo lugar en el Municipio de Chía del Departamento de Cundinamarca, asimismo se advierte que la encartada tiene su domicilio en dicho Municipio, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio.

En razón de lo precedente y de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer del presente asunto,

como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio del extremo pasivo de la Litis corresponde al Municipio de Chía que pertenece al Departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, verificando en el mapa judicial elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Municipio de Chía, no existe Juez laboral ni tampoco Civil del Circuito, en consecuencia el expediente se remitirá al Distrito Judicial al cual pertenece aquel, razón por la cual se determina que la competencia está fincada en los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá y a dicha autoridad se remitirá el expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MARÍA HELENA BUITRAGO SEMA y ANA MARÍA TRUJILLO PERAFÁN** contra **RESTAURANTE EL DESPACHO PARRILLA BAR**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIRLA al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, Oficina Judicial-Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 112 FIJADO HOY 0 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00421-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido y el líbelo introductor, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción contra **"FONDO PRIVADO DE PENSIONES PORVENIR"**, y la demanda se incoa en contra de **"ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A."**. En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarla a juicio.
2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

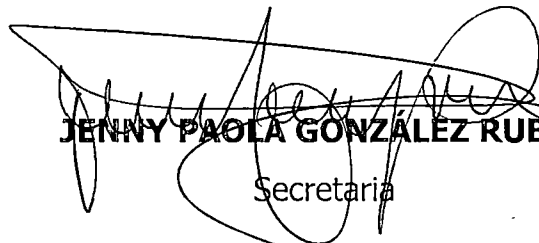
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>112</u> FIJADO HOY <u>10 DIC. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00427-00**, asimismo me permito manifestar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para impetrarla, toda vez que no allegó el mandato conferido por la persona por la cual se promueve, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.
2. El líbello gestor contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la encartada. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- Las contenidas en los numerales **1 y 2** y el hecho **6** no guardan coherencia, en tanto en la primera se deprecia condena en contra de la accionada por el pago de la pensión convencional a partir del **01 de septiembre de 2007**, en la siguiente se liquide la mesada pensional en cuantía equivalente al 100% de lo percibido por el causante en los últimos tres años de servicios, aduciendo el período comprendido entre el **01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016** y en el supuesto fáctico se

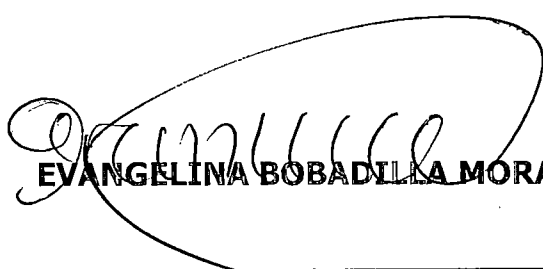
informa que los últimos tres años de servicios corresponden desde **1999 hasta 2003**. Aclare.

- La petición No. 4 carece de precisión y claridad, como quiera que persigue condena contra la UGPP por el pago de la pensión convencional teniendo en cuenta la diferencia entre lo solicitado en la pretensión 1 y la reconocida por Colpensiones, por el tiempo que corresponda, sin precisar el mismo. Aclare.
4. No se anexaron al escrito de demanda las documentales enunciadas en los numerales 9, 11 y 25 del acápite probatorio, motivo por el cual se le requiere para que las aporte si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuesto la enjuiciada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00484-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con C.C. **53.082.616** y T.P. **165715** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **EIDA RAQUEL ANGARITA HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

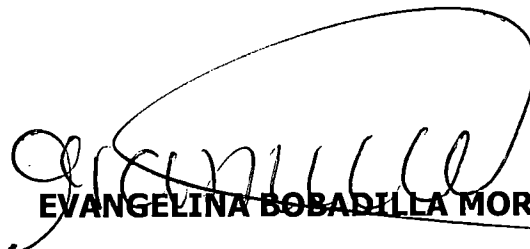
NOTIFÍQUESE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las contenidas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

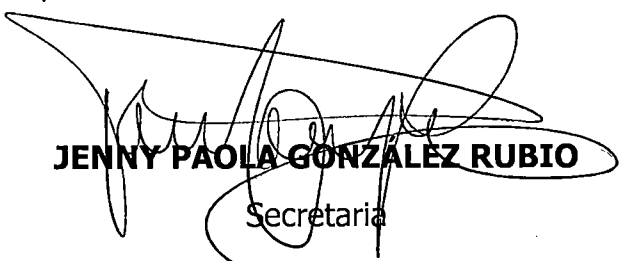
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>112</u>	FIJADO HOY <u>1º DIC. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00520-00**, el cual proviene del Juzgado 12 Municipal Laboral de pequeñas Causas de ésta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Asimismo me permito manifestar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 12 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en cuanto manifestó que las pretensiones que se formulan ascienden a \$26.016.381, superando los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021, en consecuencia, dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por la razón que a continuación se señala:

1. Las pretensiones se incoan contra la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO como representante legal de la empresa "MEGA PLAZA", además en los hechos de la demanda se expone que la demandante suscribió un contrato a término fijo con dicha sociedad, cuando en el certificado de existencia y representación legal allegado se evidencia que la misma es propietaria del establecimiento de comercio denominado "GRAN FRUVER DE COLOMBIA 1", aclare lo anterior.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

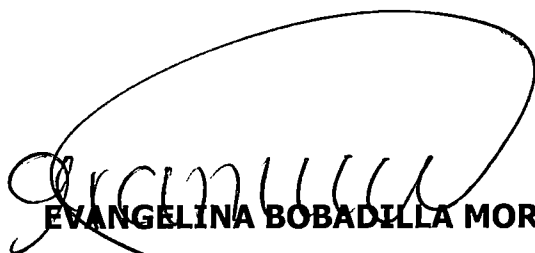
- Los supuestos fácticos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 son incongruentes, en tanto en el primero se expone que el contrato suscrito por las partes el 01 de octubre de 2015 fue a término fijo por 6 meses hasta el 30 de marzo de 2016, en el siguiente que el mismo se prorrogó por un término igual hasta el 30 de septiembre del mismo año, cumpliéndose con ello las tres prórrogas previstas en el artículo 46 del CST, y en el siguiente se indica que la cuarta prórroga es por un año, desde el 31 de marzo del año 2017 hasta el 31 de marzo del año 2018, mismo que se prorrogó hasta el 31 de marzo del año 2020. Sin comprender el Despacho la exposición de las prórrogas del vínculo contractual que el apoderado realiza, puesto que la primera prórroga tendría lugar desde **el 30 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre del mismo año**, la segunda del **30 de septiembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017** y la tercera del **30 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad**, además si se aduce que el contrato finalizó en el año 2020, las siguientes prórrogas se contabilizarían por el término de 1 año, que comprenden del **30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018** y del **30 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020**. Motivo por el cual, se le requiere para que aclare lo anterior.
3. En el hecho 2 y en la pretensión de carácter condenatorio 6 se transcriben normas jurídicas, las cuales deben ser suprimidas e incorporadas en el acápite de fundamentos de derecho.
 4. En relación con lo solicitado en la pretensión condenatoria 8 el Despacho carece de competencia, en tanto el encargado de imponer la sanción que allí se deprecia es el Ministerio de Trabajo de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.
 5. Frente a la prueba testimonial no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección

electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesto la enjuiciada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

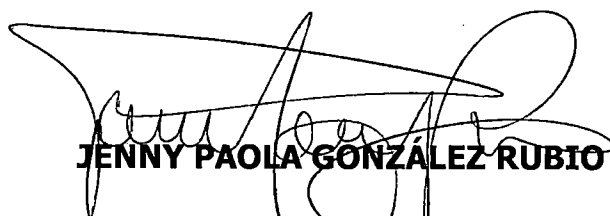

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-069 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00525-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecido por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

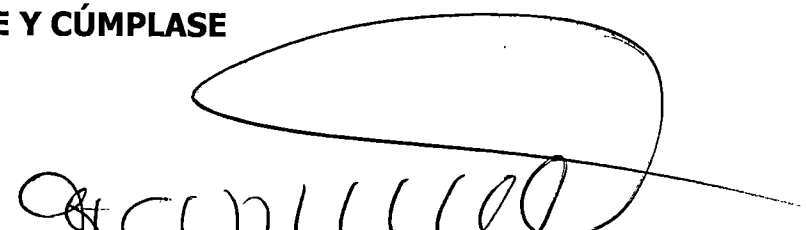
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia proferida por esta sede judicial el día 31 de julio de 2018 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el mismo día y mes del año 2020 (**fls. 111, 112, 117 a 126**), advierte el Despacho que una de las condenas corresponde al traslado de los aportes pensionales con base en el cálculo actuarial que efectúe la AFP que escoja el demandante por el período comprendido entre el 08 de noviembre de 1999 y el 01 de enero de 2014 , por lo que previo a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo para que en el término de cinco (5) días informe al Juzgado a cuál administradora de pensiones se encuentra afiliado el señor CRISTIÁN ALEXIS SOGAMOSO CUENCA teniendo en cuenta que es ella quien debe elaborar el referido cálculo actuarial, además de ser su destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2018-687-014-2021-00529-00, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO** identificada con C.C. **23.497.170** y T.P. **83390** del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por su homóloga la Doctora **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ** visible a folio 157 del plenario.

Ahora, se evidencia que la procuradora judicial de la parte activa formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual peticionó el pago de las costas causadas en el proceso ordinario impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado el día 22 de septiembre de 2020 modificada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el día 29 de abril de 2021 (**fls. 128 y vuelto, 142 a 149 vuelto**). Con base en lo anterior, el Despacho estudiará únicamente la viabilidad de la ejecución deprecada por el rubro peticionado.

Al respecto, téngase en cuenta, que en proveído calendado el 19 de julio de 2021 este Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de **\$350.000 (fl. 153)**, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme se desprende del contenido del

proveído del 24 de agosto hogaño (**fl. 154**), las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARTHA MARINA CORREDOR SÁNCHEZ** identificada con **C.C. No. 41.797.108** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por la suma de **\$350.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

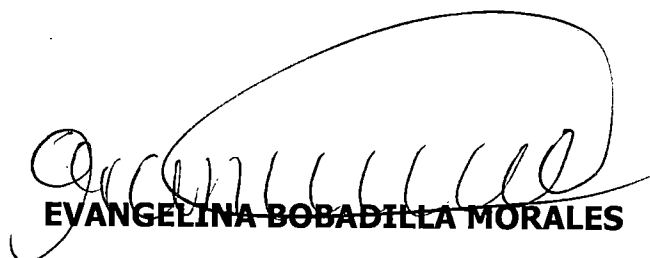
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 112 FIJADO
HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-606 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00530-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecido por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte activa formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual petitionó el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 06 de abril del presente año **(fls. 125 y vuelto)**, por lo que es del caso estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 126 y 127** del informativo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución, se observa que la obligación que deprecia cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, en la sentencia base de ejecución no se condenó a la accionada por dicho rubro **(fl. 125 vuelto)**, por lo que no hay lugar librar mandamiento por este concepto.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y

S.S. con la presentación de su escrito (**fls. 126 y vuelto**), por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados las siguientes entidades financieras: **BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO FORERO BARRETO** identificado con **C.C. No. 79.784.583** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS TORNOMETAL JR S.A.S.** por los siguientes rubros:

- a. La suma de \$**385.000** por concepto de salarios.
- b. La suma de \$**1.235.416** por concepto de cesantías.
- c. La suma de \$**122.417** por concepto de intereses a las cesantías.
- d. La suma de \$**1.235.416** por concepto de prima de servicios.
- e. La suma de \$**674.850** por concepto de vacaciones, suma que debe indexarse desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- f. A los intereses moratorios den los términos del artículo 65 del CST sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- g. La suma de \$**5.747.500** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías causadas en el 2014 a un fondo.
- h. A trasladar a través del respectivo cálculo actuarial el capital adeudado a **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de aportes pensionales correspondientes al 25 de enero y 30 de marzo de 2014 y 1º de agosto a 14 de septiembre de 2015, igualmente el cálculo actuarial debe contener el capital adeudados por concepto de reliquidación de

aportes pensionales entre el 1° de abril de 2014 y 30 de julio de 2015, debe contener este cálculo actuarial la diferencia entre lo pagado al fondo de pensiones y lo que realmente debió pagar conforme a los salarios determinados en la sentencia base de ejecución.

i. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO**, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos. Límitese la medida en la suma de **\$20.0000.000.**

LÍBRENSE los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

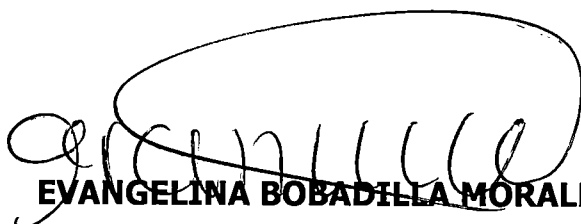
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 .

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 112 FIJADO

HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2015-890 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00535-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecido por el artículo 306 del C.G.P. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte activa formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual petitionó el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el juzgado el día 22 de septiembre de 2017 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el día 19 de septiembre del año 2018 (**fls. 368, 369, 380 y vuelto**), por lo que es del caso estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 412 y 413** del informativo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Igualmente se peticiona el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, mismas que fueron aprobadas mediante auto adiado 30 de junio de 2021, decisión que se encuentra notificada y ejecutoriada (**fls. 409 a 411 vuelto**).

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución del apoderado del actor, se observa que la obligación que deprecá cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y

S.S. con la presentación de su escrito (**fl. 413**), por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **OSCAR ANDRÉS PALACIO PINTO** identificado con **C.C. No. 79.786.480** en contra de la señora **PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA** identificada con **C.C. No. 35.464.587** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **"TREFFEN"** por los siguientes rubros:

- a. La suma de **\$3.872.792** por concepto de cesantías.
- b. La suma de **\$43.306,26** por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de **\$3.087.835** por concepto de prima de servicios.
- d. La suma de **\$1.614.604** por concepto de compensación de vacaciones.
- e. La suma de **\$29.571.474,31** por concepto de sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- f. La suma de **\$31.556.280,00** por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST liquidada entre el 13 de julio de 2014 y el 12 de julio de 2016 con base en un salario diario de \$43.828,16. A partir del 13 de julio de 2016 al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación y hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.
- g. Por la suma de **\$4.470.000** por las costas tasadas en el proceso ordinario.
- h. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA**, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000 =

LÍBRENSE los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

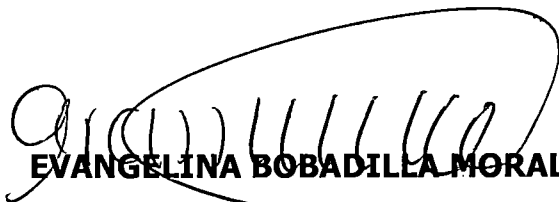
TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del .P.T. y S.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

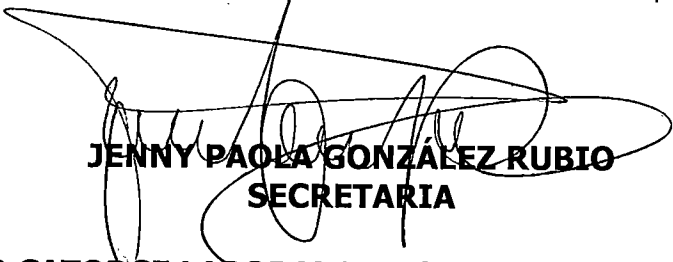
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>112</u>	FIJADO
HOY <u>11 0 DIC. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso 2012-00229 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-0536-00**. Asimismo me permito manifestar que el apoderado de la parte demandada constituyó a órdenes del presente juicio depósito judicial No. 400100008196127 del 20 de septiembre hogaño, aduciendo que con el mismo se da cumplimiento a la sentencia condenatoria y pago de las costas, afirmación que corrobora el abogado del demandante. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo peticionado por el extremo activo (**fl. 760**) de no ser porque se observa que la entidad demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA constituyó a órdenes del presente juicio título judicial No. 400100008196127 del 20 de septiembre del año en curso por valor de ciento cuarenta y seis millones ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos (**\$146.089.952,00**), tal y como se pudo verificar del Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario. (**fl. 782**). Asimismo se advierte que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado vía electrónica el día 23 de septiembre del año en curso solicita su entrega aduciendo que el mismo corresponde al pago de las condenas proferidas y costas liquidadas dentro del proceso ordinario, peticionando además su terminación por pago total de la obligación, manifestación que corroboró la sociedad encartada al poner en conocimiento del Juzgado el referido depósito. (**fls. 769, 770, 775 y 776**)

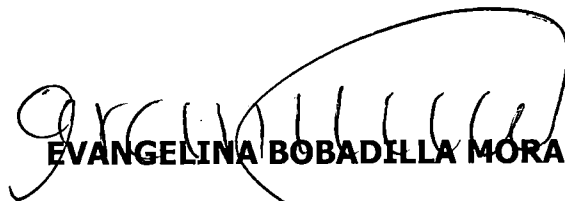
En este orden de ideas, esta sede judicial habrá de **ABSTENERSE** de darle trámite a la ejecución, como quiera que con el título puesto a disposición de este Despacho se cubre en su totalidad el valor que persigue la parte actora con este juicio, razón por la cual se **ORDENA** su entrega al Doctor **ISRAEL OSWALDO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.159.986** y TP **13536**, quien en su calidad de apoderado del demandante cuenta con facultad para recibir, conforme se desprende del poder que milita a folio **758** del plenario.

En consecuencia, y atendiendo a los lineamientos establecidos en la circular PCSJC21-15 de 2021, se **AUTORIZA** el pago del citado título judicial, a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante consignación a la cuenta bancaria del abogado descrita en memorial visible a **folio 771**. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

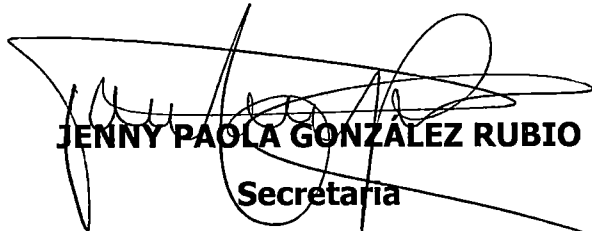

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 10 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLES RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2014-639-014-2021-00537-00, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvese Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la procuradora judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES"** formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual petitionó el pago de las costas impuestas en el proceso ordinario mediante proveído del 16 de diciembre de 2019 (**fls. 596 y vuelto**).

Al respecto, téngase en cuenta, que en providencia calendada el 05 de abril de 2020 este Juzgado dispuso aprobar la liquidación por dicho concepto en suma de **\$828.116 (fl. 582)**, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto de la indexación de las costas impuestas a cargo del señor LUIS ORLANDO QUIROGA, la misma no fue ordenado en el proveído objeto de ejecución, por lo que no hay lugar a librar mandamiento por dicho rubro.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito **(fls. 596 y vuelto)**, por lo que el Despacho dispone **EMBARGAR Y RETENER** la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal vigente, que devengue el señor **LUIS ORLANDO QUIROGA** en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES"** en contra del señor **LUIS ORLANDO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.256.256** por la suma de **\$828.116** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: EMBARGAR Y RETENER la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal vigente, que devengue el señor **LUIS ORLANDO QUIROGA** en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$1.200.000**.

Líbrese el oficio a la respectiva pagadora, a quien se les insta para que constituya el respectivo depósito judicial, previniéndole que de lo contrario responderá directamente por dichos valores.

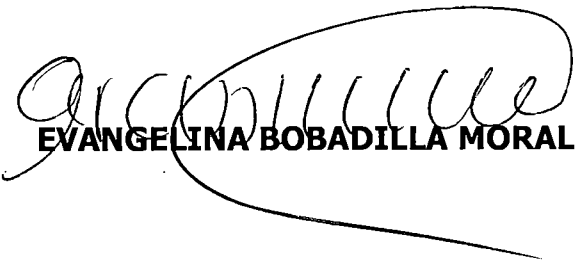
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

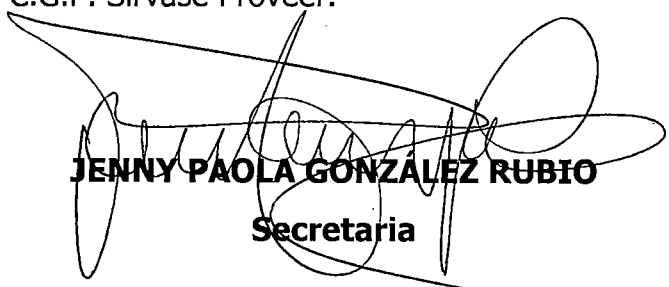
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>112</u>	FIJADO
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2018-688 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00538-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO** identificada con C.C. **23.497.170** y T.P. **83390** del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por su homóloga la Doctora **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ** visible a folio 281 del plenario.

Ahora, se evidencia que la procuradora judicial del extremo activo formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual petitionó el pago de las costas causadas en el proceso ordinario impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado el día 04 de diciembre de 2020 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el día 19 de marzo de 2021 (**fls. 243 y 244, 263 a 271 vuelto**). Con base en lo anterior, el Despacho estudiará únicamente la viabilidad de la ejecución deprecada por el rubro petitionado.

Al respecto, téngase en cuenta, que en proveído calendado el 22 de junio de 2021 este Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de **\$850.000 (fl. 277)**, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme se desprende del contenido del proveído del 10 de junio de símil mes y año (**fl. 276**), las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **CLARA ELENA VILLANUEVA HERRERA** identificada con **C.C. No. 51.787.955** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por la suma de **\$850.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

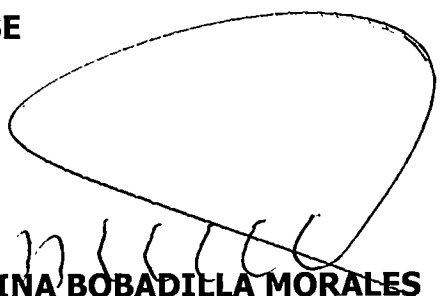
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

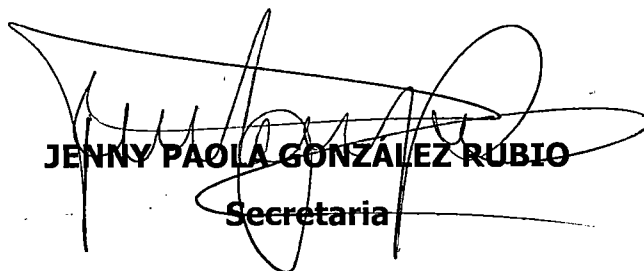
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>112</u> FIJADO	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2018-200 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00540-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvese Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la procuradora judicial de la parte activa formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual peticiona el pago de las costas impuestas dentro del proceso a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.** mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020 emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral (**fls. 205 a 210**). Con base en lo anterior, el Despacho estudiará únicamente la viabilidad de la ejecución deprecada por el concepto en mención.

Al respecto, téngase en cuenta, que en providencia calendada el 01 de febrero de 2021 este Juzgado dispuso aprobar la liquidación por dicho rubro en suma de **\$850.000 (fl. 214)**, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, en relación con los intereses moratorios peticionados por las costas procesales, la misma no fue ordenada en el proveído objeto de ejecución, por lo que no hay lugar a librar mandamiento por los mismos.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito (**fls. 220 y 221**), por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARICEL MARTÍNEZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.625.903** en ~~contra~~ de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la suma de **\$850.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ**, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos. Límitese la medida en la suma de \$1.000.000=.

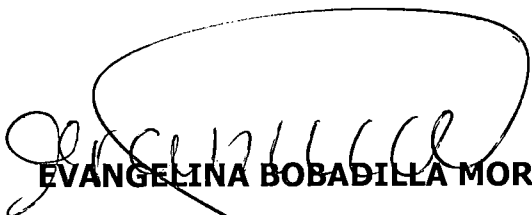
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de C.P.T. y S.S. o con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>112</u>	FIJADO
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00558-00**, el cual proviene del Juzgado Cuarto Municipal Laboral de pequeñas Causas de ésta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Asimismo me permito manifestar que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 4º Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en cuanto manifestó que las pretensiones de la demanda no son cuantificables, por lo que el presente asunto se debe tramitar por un proceso de primera instancia de conformidad con el artículo 13 de nuestra normatividad procesal, en consecuencia, dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

1. El líbello gestor contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las encartadas. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comentario.
2. Los documentos enlistados en los numerales 1 y 3 dentro del acápite probatorio del escrito de demanda, no se encuentran legibles, por lo que se requiere para que las allegue sí pretende hacerlos valer como pruebas.
3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en

caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Adicionalmente se le **REQUIERE** para que **ADECÚE** el poder, la designación del Juez y la clase de proceso, en tanto el escrito de demanda y el mandato se dirige al Juez 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y hace referencia al proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>112</u>	FIJADO HOY <u>1º DIC. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

